

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GILDARDO GARCÍA SOSA contra FABIO ARCINIEGAS ARROYO, CONSTRUCTORA LAS VILLAS LTDA, DIEGO TOVAR LUNA, SAID ARIAS SALOMON, JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA, LILIANA CONSUELO TOVAR LUNA, GABRIEL RAMIREZ RODRÍGUEZ y CARMEN CECILIA MENDEZ CÁRDENAS. Radicación No. 25297-31-03-001-**2019-00023**-03.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de decidir los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El accionante instauró demanda ordinaria laboral para que se declarará que entre él y el señor Fabio Arciniegas Arroyo existió contrato de trabajo desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 25 de julio de 2016; que la Constructora Las Villas Ltda es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales al ser beneficiaria de la obra, al igual que sus socios y los accionistas de la sociedad Grupo Empresarial GRR SAS; que sufrió un accidente de trabajo el 29 de enero de 2016 y que su contrato terminó sin justa causa; en consecuencia, solicita se condene al pago de auxilio monetario por accidente de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnizaciones moratorias por no pago de salarios y prestaciones sociales, y por no pago de aportes parafiscales, indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales y morales, corrección monetaria de las sumas que no tienen moratoria y costas.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones afirma que entre él y Fabio Arciniegas existió un contrato de trabajo verbal desde el 15 de agosto de 2015 al 25 de julio de 2016, desempeñando el cargo de ayudante de obra; prestó sus

servicios en el condominio Casaloma de Girardot, elaborando casas y devengando un salario de \$800.000 mensuales; que su salario era pagado por Fabio Arciniegas y estuvo afiliado a salud y riesgos laborales por el grupo empresarial GRR SAS; que no recibió elementos de seguridad industrial y sufrió un accidente el 29 de enero de 2016 cayendo desde 3 metros de altura de la placa que separa el primero del segundo piso, mientras se encontraba desencofrando; que se le rompieron las vértebras L1 y L2 y se le produjo una hernia discal, recibiendo varias incapacidades posteriores al accidente; que mientras estuvo incapacitado recibió \$630.0000 por parte de su empleador, salvo en el mes de julio de 2016. Alega el actor que sufrió perjuicios morales y materiales por no tener elementos de seguridad industrial durante el contrato de trabajo y que el contrato terminó unilateralmente por su empleador sin recibir el pago de las acreencias laborales respectivas.

- 3.** La demanda se presentó el 5 de mayo de 2017 (PDF 02 pág 1), siendo admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot con auto de fecha 31 de agosto de 2017 (PDF 03); sin embargo, mediante auto de 11 de junio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá aceptó la causal de impedimento presentada por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot y asumió el conocimiento del proceso (PDF 02, página 64)
- 4.** La demanda se notificó personalmente a cada una de los miembros de la parte accionada, teniéndose por no contestada por Fabio Arciniegas Arroyo, Constructora Las Villas Ltda, Said Arias Salomón, José Antonio Tovar Luna, Diego Alejandro Tovar Luna, Liliana Tovar Luna y Carmen Méndez Cárdenas, mediante auto de 5 de abril de 2019 (PDF 002, pág. 28). De igual manera, se tuvo por no contestada por el señor Gabriel Ramírez Rodríguez, con auto de 4 de julio de 2019 (PDF 02, página 67).
- 5.** El 12 de febrero de 2020 se celebró audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 003); y la audiencia de trámite y juzgamiento se realizó el 25 de mayo de 2023 (PDF 0030, 0031 y 0032), en la cual el a quo recibió las declaraciones pertinentes; el día 8 de junio de 2023 se escucharon los alegatos de conclusión (PDF 34) y se fijó como fecha para dictar sentencia el 2 de agosto de 2023.
- 6.** El Juez Civil del Circuito de Gachetá, mediante sentencia proferida el 2 de agosto de 2023, resolvió la controversias entre las parte y declaró que entre el accionante y el señor Fabio Arciniegas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de agosto de 2015 al 25 de julio de 2016; se declaró como responsable solidaria de las acreencias laborales

a la empresa Constructora Las Villas- hoy en liquidación- y a sus socios Said Arias Salomón, José Tovar Luna, Diego Tovar Luna y Liliana Tovar Luna; declaró igualmente que el accionante sufrió un accidente de trabajo el día 28 de enero de 2016 por culpa imputable al empleador. Como consecuencia de lo anterior, condenó a los accionados mencionados al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías de 2015, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, intereses moratorios sobre las acreencias laborales debidas a la terminación del contrato, aportes a seguridad social en pensiones y perjuicios morales. De igual forma, negó las demás pretensiones y absolvió a los demandados Gabriel Ramírez Rodríguez y Carmen Méndez Cárdenas. (PDF 043)

**7.** Contra la anterior decisión la apoderada de la parte accionante presentó recurso de apelación en los siguientes términos: *"En esta sentencia fueron negadas varias pretensiones, entre otras la solidaridad de los socios del grupo Empresarial GRR SAS. Señores, Gabriel Ramírez Rodríguez y Carmen Cecilia Méndez Cárdenas, quienes fungieron como afiladores a la Seguridad Social, puesto que lo hicieron de una manera irregular, habiendo pagado solamente salud y riesgos laborales, omitiendo el pago a pensiones, como era su obligación y la responsabilidad de ellos se concreta en que debieron hacer todos los aportes a la seguridad social integral, no se puede pagar, uno de los conceptos como salud y riesgos laborales y omitir el pago de la Seguridad Social en pensiones. El otro punto sobre el que interpongo el recurso de apelación es en cuanto a los perjuicios materiales del demandante, puesto que sí existieron perjuicios por cuanto no fueron valorados, ni pagados por el empleador, teniendo en cuenta que no fueron suministrados los elementos de protección que debía haber tenido para desarrollar su labor y como se observó en los contratos que fueron aportados, no se estableció que estos elementos de protección fueran una obligación entregarlos al demandante. Lo otro que solicito es que se condene la corrección monetaria de la indemnización por despido sin justa causa, puesto que esta indemnización no tiene indemnización moratoria, debe pagarse con su valor actualizado, es decir, indexado. En esos términos, su Señoría dejó sustentado el recurso de apelación, con las con los reparos correspondientes sentencia preferida por su Señoría, muchas gracias.*

De igual manera, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en los siguientes términos: *Respeto el fallo, más no comparto ciertas apreciaciones, las cuales procedo a argumentar de la siguiente manera, su señoría: son 3 puntos claros que quiero manifestar y es en cuanto a la valoración que se dio imprecisa a los*

*interrogatorios de parte para determinar los extremos temporales de la relación, pues se determinaron los extremos temporales en razón de una confesión ficta, pese a que el despacho decretó interrogatorios y los mismos fueron absueltos en gran medida tanto por la parte demandante y por la parte demandada, sin lograr determinar ni precisar exactamente los extremos, recordemos que fue una prueba decretada de oficio por el despacho que habilitó la oportunidad para determinar los aspectos o la situación fáctica manifestada por el demandante y en el escrito de demanda. En cuanto al tema del accidente de trabajo, esta parte no comparte y estima que hubo un error de juicio, pues si bien es cierto, se confesó por parte del demandado que existió un accidente de trabajo. Ya desde antaño y suficientemente decantado, está por el honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala laboral que la culpa suficiente demostrada debe estar bien constatada en un tiempo de proceso, máxime cuando la parte demandante está alegando, solicitando unos perjuicios materiales y unos perjuicios morales que no están demostrados en el plenario, no se arrimó un peritaje psicológico, no se arrimaron testimonios que dijeran que el demandado en razón al accidente de trabajo sufrió o tiene serias patologías nerviosas, tiene cierto daño en su vida personal, nada de eso fue demostrado. Entonces la norma habla y la jurisprudencia que si bien existen accidentes laborales en materia de reclamación de perjuicios morales y perjuicios materiales, los mismos tienen que estar suficientemente demostrados para ser resarcidos y más para endilgarle una culpa suficiente demostrada al empleador en este caso, como se manifestó por parte del despacho, donde se adujo que el accidente fue debido al no suministro de elementos de seguridad, señoría. Y en cuanto a la indemnización moratoria, no fue muy claro, pero, de todas maneras, estoy interponiendo el recurso apelación, todo es que en la parte considerativa el despacho manifiesta que no existirá condena en indemnización moratoria, pago de sanción moratoria, porque se pagaron los aportes a la seguridad social y al sistema integral, al fondo de riesgos laborales al administrador de riesgos laborales, pero la parte resolutive condena en 19.000.000 de pesos, producto de la indemnización, moratoria reglada en el artículo 65. Entonces no hay, no veo la congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive. Entonces por ende esos son mis argumentos, son los 3 puntos que no comparto al no existir extremos temporales, pues no se puede entrar a condenar el pago a unas prestaciones sin que exista el extremo y consecuente con ello, al no estar suficientemente mostrada la culpa del patrono o el empleador en tema de accidente laboral, pues no podemos hablar de perjuicios morales y menos de perjuicios materiales y los perjuicios morales, máxime cuando no están demostrados ni siquiera testimonialmente en el plenario, como para inferir e interponer una condena de \$10.000.000 de pesos sobre el demandado y solidariamente la constructora Y los socios. Ese es el otro punto final que, gracias a discusión, si bien la constructora tiene como oficio su función su objeto social, su objeto comercial, es realizar obras de construcción, los socios arrimados como solidarios su oficio no es este, son solamente accionistas de una compañía que tiene personalidad jurídica y que puede responder solidariamente su Señoría. En esos términos le solicito al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, sala laboral que repare en la sentencia preferida y se deniegue las pretensiones solicitadas por la parte demandante, su Señoría.*

**8.** Recibido el expediente digital en el Tribunal, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 14 de agosto de 2023; luego, con auto del 22

del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual, solo presentó la parte accionante.

En su escrito, manifestó que la obligación de afiliar a los trabajadores recae en el empleador, por lo que se debe condenar a los socios de la empresa GRR SAS de manera solidaria al pago de los aportes a seguridad social en pensiones por haber fungido como intermediarios en el pago de dichas acreencias. Igualmente, señala que se debe condenar al pago de la indexación de la indemnización por despido sin justa causa, ya que esta no cuenta con una sanción moratoria y de lo contrario el trabajador recibiría un pago en moneda devaluada.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 A del CPTSS esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, esto en atención al principio de consonancia, que impone al superior la obligación de estudiar únicamente tales temas, sin que pueda extender su análisis a otras cuestiones.

La parte accionante centra sus reclamaciones en 3 puntos: 1) la responsabilidad solidaria que considera debe tener los socios del grupo empresarial GRR SAS, Gabriel Ramírez y Carmen Méndez, al haber realizado dicha empresa los aportes a seguridad social en salud y riesgos laborales del actor, 2) la eventual condena por perjuicios materiales, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante y 3) La imposición de condena por indexación de la indemnización por despido sin justa causa.

Por su parte, el extremo pasivo objetó la decisión de primera instancia en los siguientes puntos: 1) Considera que no estuvieron probados los extremos temporales de la relación laboral, 2) No estuvo probado el accidente de trabajo ni los perjuicios causados por el mismo, 3) No existió congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia en relación con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y 4) No debe existir responsabilidad solidaria de los socios de la sociedad Constructora Las Villas Ltda, ya que ellos no tienen como actividad principal la construcción.

Al ser varios los puntos de objeción presentados por las partes del proceso contra la sentencia de primera instancia, la Sala dará respuesta a los mismos en un orden lógico y secuencial de la siguiente manera: **1)** Analizará lo

relacionado con los extremos temporales de la relación de trabajo presentada entre el accionante y Fabio Arciniegas **2)** Estudiará la responsabilidad solidaria que podría recaer entre los socios de las sociedades GRR SAS y Constructora Las Villas Ltda **3)** Estudiará lo relacionado la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y la indemnización por despido sin justa causa. **4)** Determinará lo relacionado con el accidente de trabajo y las condenas impuestas

Frente al primero de los puntos, la determinación de los extremos temporales, el juez de primer grado consideró que entre el accionante y el señor Fabio Arciniegas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de agosto de 2015 al 25 de julio de 2016; para encontrar probados tales extremos consideró que al no haber asistido la parte accionada a la audiencia de conciliación, los hechos de la demanda relacionados con los extremos temporales se daban por confesos y se tendrían probados dentro del plenario.

Por el contrario, la parte demandada señaló que al haberse practicado los interrogatorios de parte y no haberse probado con ellos los extremos señalados en la demanda, la confesión fue desacreditada y se debió declarar que no fueron probados dentro del proceso por el accionante.

Mediante auto de 5 de abril de 2019 el a quo dio por no contestada la demanda por parte de Fabio Arciniegas (PDF 002, página 29) De igual, mediante auto del 27 de febrero de 2020 el juez de primer grado presumió como ciertos los hechos 3, 5, 10, 17, 18, 19 a 67, 69 y 71 de la demanda al no haber asistido ninguno de los demandados (PDF 002, página 212)

Dentro de su interrogatorio de parte, el **accionante** aun cuando no señala puntualmente las fechas en las que trabajó para Fabio Arciniegas sí indica que lo hizo: *"Año y larguito, del 2015 hasta el 2016, desde agosto hasta el 25 de julio de 2016"*.

En su interrogatorio de parte el señor **Fabio Arciniegas** señaló que sí recuerda que el accionante trabajó en la obra del condominio Casa Loma, pero que no recordaba las fechas en las que lo hizo.

Por su parte el accionado **Diego Tovar Luna** señaló en su interrogatorio de parte que no identificaba al accionante, señalando que: *"yo no tenía nada que ver con absolutamente nada que ver con los empleados que él contrataba, ni la constructora tampoco"*, misma indicación que hizo la demandada **Liliana Tovar Luna** en su declaración, antigua socia de la Constructora Las Villas Ltda y posterior liquidadora.

El artículo 31 del C.P.T y S.S establece que en caso de que se tenga por no contestada la demanda, este hecho se entenderá como indicio grave en contra del accionado. De igual forma, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo consagra que en caso de inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación: *“se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”*

El apoderado de la parte accionada tiene razón en señalar que la presunción del artículo 77 del C.P.T y S.S puede ser desvirtuada, pero era esa parte la encargada de desacreditarla, acto que en ningún momento realizó, ya que de la declaración del actor no puede inferirse nada distinto a los extremos señalados en su demanda; y el señor Arciniegas, aun cuando no señala los extremos temporales, sí dice que estuvo laborando en la construcción de casas en la obra del condominio Casa Loma.

Por lo anterior, al haberse declarado como cierto los hechos 20 (*El contrato empezó el 15 de agosto de 2015*) y 21 (*El contrato terminó el 25 de julio de 2016*) no queda otro camino que confirmar en este aspecto la decisión del juez de primer grado ya que, a diferencia de lo que indica el demandado, el accionante no tenía que ratificar tales hechos con los interrogatorios de partes, sino que era dicha parte la que debía desvirtuarlos, y no lo hizo.

Lo anterior entonces confirmará la decisión del a quo frente a que entre el señor Gildardo García Sosa y Fabio Arciniegas existió una relación laboral a término indefinido desde el 15 de agosto de 2015 al 25 de julio de 2016.

El segundo punto versa sobre la eventual responsabilidad que tienen los socios de la empresa GRR SAS, Gabriel Ramírez Rodríguez y Carmen Méndez Cárdenas, y los socios de la empresa Constructora Las Villas Ltda, Diego Tovar Luna, Said Arias Salomón, José Tovar Luna y Liliana Tovar Luna.

El a quo frente a este punto absolvió a los demandados Gabriel Ramírez Rodríguez y Carmen Méndez Cárdenas por considerar que: *“el juzgado no da condena alguna, debido a que ellos simplemente sirvieron de intermediarios con el señor Fabio Arciniegas Arroyo para que se pagaran los aportes a salud y aportes a la ARL Sura y como en ningún momento fueron las personas que se beneficiaron con la obra o labor que cumplió el señor Gildardo García Sosa”*; frente a los socios de la empresa Constructora Las Villas Ltda señaló que al tener la sociedad a la que ellos pertenecían un objeto social similar a la construcción de viviendas y ser esta la beneficiaria de la obra, esta era responsable solidariamente en virtud del artículo 34 del C.S.T, responsabilidad que se extendía a sus socios, al respecto dijo: *“Como la constructora tiene en su objeto principal esta situación y era también dueña de la obra que se estaba construyendo, pues daba los materiales de construcción para para que se lograra la*

*construcción en ese lugar, el juzgado considera que, de acuerdo al artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, existe una solidaridad de la Constructora de las Villas limitada en el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y de todas las indemnizaciones a qué va a ser condenado el señor Fabio Arciniegas como patrono del demandante.*

La apoderada de la parte accionante consideró que los demandados Gabriel Ramírez Rodríguez y Carmen Méndez Cárdenas deben ser condenados solidariamente al haber sido los intermediarios en el pago de la seguridad social; a su vez, el apoderado de la parte accionada solicita no se imponga condena alguna a los señores Diego Tovar Luna, Said Arias Salomón, José Tovar Luna y Liliana Tovar Luna ya que aun cuando la Constructora Las Villas Ltda tenía dentro de su objeto social la construcción y se beneficiaba de la obra, ellos no se dedican a tal ejercicio empresarial.

En el caso de los demandados Gabriel Ramírez Rodríguez y Carmen Méndez Cárdenas, el accionado **Fabio Arciniegas** dentro de interrogatorio de parte señaló que la empresa GRR SAS ofreció sus servicios para afiliar a las personas que trabajaban para él en la construcción a salud y riesgos laborales, y como lo anterior era exigencia por parte de la constructora, este aceptó dicha intermediación. Que Gabriel era el que comunicaba a la constructora la afiliación de los empleados y era el encargado de pagar la seguridad social.

Reposa en el plenario las siguientes pruebas documentales:

Certificación de afiliación a seguridad social en riesgos laborales, específicamente a la ARL Sura, del accionante desde el 23 de septiembre de 2015 al 1 de septiembre de 2016 por parte de la empresa GRR SAS. (PDF 001, página 106)

Informe de accidente de trabajo del accionante de fecha 28 de enero de 2016, en el que se establece la empresa empleadora es el grupo empresarial GRR SAS con NIT 900861339 (PDF 001, página 107)

Tanto el accionante en su demanda como el demandado Fabio Arciniegas son reiterativos en señalar que la función de la empresa GRR SAS era la afiliación del trabajador al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, esto en virtud de una relación comercial con el empleador Fabio Arciniegas, sin que ejerciera subordinación frente al trabajador ni que este lo reconociera como empleador.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 establece que los empleadores están obligados al pago de las cotizaciones a seguridad social en los casos de las

relaciones laborales, obligación que incumplió parcialmente el demandado Fabio Arciniegas al tercerizar la afiliación del trabajador; sin embargo eso no significa que la empresa GRR SAS hubiese fungido como empleadora del señor Gildardo García Sosa el cual siempre tuvo claro quién era su empleador; tampoco significa que ella se beneficiara de la obra que realizaba el actor, la cual era obras de construcción. En esas condiciones, no hay motivo para imponer a dichos demandados la obligación que solicita el actor, aparte de que no hay ningún mecanismo en el ordenamiento jurídico nacional que establezca la responsabilidad solidaria en casos como el presente.

De igual forma, aun cuando en el certificado de afiliación a seguridad social en salud y riesgos laborales del accionante se indique que la empleadora era la empresa GRR SAS, lo cierto es que quedó demostrado que tal entidad no tenía esa condición, sino que ese mecanismo se utilizó acudiendo a una mala práctica, pero siempre quedó claro quien era el verdadero y único empleador; y si bien la Sala no está haciendo apología a estos procedimientos ello tampoco puede llevar a una responsabilidad solidaria que no tiene ningún sustento normativo ni contractual.

Por lo anterior se denegará la solicitud de responsabilidad solidaria de los señores Gabriel Ramírez Rodríguez y Carmen Méndez Cárdenas, como socios de la empresa GRR SAS.

Ahora, frente a la responsabilidad solidaria de los señores Diego Tovar Luna, Said Arias Salomón, José Tovar Luna y Liliana Tovar Luna como socios de la empresa Constructora las Villas Ltda, se debe recordar que el recurso no ataca que la constructora responda solidariamente y que su objeto social sea conexo a la actividad realizada por el trabajador; la objeción se centra en que ellos no tienen como actividad principal la construcción.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 36 del C.S.T establece: *Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión* Por lo anterior, sí existe responsabilidad de los socios de las empresas de sociedad limitada, que son sociedades de personas, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo. Al respecto la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL187-2022 M.P Santander Britto Cuadrado ha señalado que: *Sobre ese texto legal, esta Corporación ya se ha pronunciado, argumentando que solo prevé la solidaridad, entre las sociedades de personas y sus miembros entre sí, pero no en aquellas de capital.*

Sobre el límite de la responsabilidad de los socios, el artículo 36 mencionado es claro en señalar que ella está limitada a la responsabilidad de cada socio, es decir, a las cuotas sociales o porcentajes de participación que tengan cada uno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3281-2020 M.P Carlos Guarín Jurado, ha señalado lo siguiente: *"1) la solidaridad allí contemplada es una garantía en favor de los derechos laborales y de seguridad social que emergen en el marco de un contrato de trabajo; 2) se impone a cargo de los socios de una persona jurídica de personas, no de capital; 3) únicamente puede extenderse hasta el monto de las cuotas sociales de cada uno de ellos y, 4) en las sociedades limitadas, al asimilarse a las colectivas, sus socios responden hasta el límite de sus aportes."*

En el presente caso, al haber sido la Constructora Las Villas Ltda, hoy en liquidación, una sociedad de personas, sí es viable la responsabilidad solidaria de los socios de la misma, toda vez que, como lo menciona la jurisprudencia anterior, es una garantía para el trabajador y para que sus derechos sean resguardados,

Se encuentra dentro del plenario certificado de existencia y representación de la empresa Constructora Las Villas Ltda, hoy en liquidación, en el que se indica que la sociedad cuenta con 4 cuotas sociales, cada una por un valor de \$5.000.000 y teniendo cada socio una cuota (PDF 001 página 31 a 35); por lo anterior el límite de la responsabilidad solidaria de los socios Diego Tovar Luna, Said Arias Salomón, José Tovar Luna y Liliana Tovar Luna estará en \$5.000.000, para cada uno, y en ese aspecto se modificará la sentencia recurrida.

Aclarado el segundo de los puntos a resolver, pasa la Sala a estudiar el tercero cuya esencia es la indexación de la indemnización por despido sin justa causa y la eventual incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia frente a la sanción moratoria.

El juez de primer grado declaró que el despido del cual había sido objeto el trabajador fue sin justa causa, punto que no fue objeto de recurso por las partes, a su vez impuso condena por la suma de \$800.000 por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 C.S.T. Frente a la indexación o corrección moratoria señaló: *"En cuanto a la corrección monetaria, el juzgado considera que no hay conceptos que merezcan ser corregidos monetariamente de las condenas que se van a realizar en la en la parte resolutive de la sentencia"*

Frente a ello, la Sala discrepa de la decisión de primer grado, toda vez que la indexación de las acreencias laborales es indispensable para que el trabajador no vea frustrados o menoscabados sus derechos laborales y no reciba lo que le

corresponde por efecto de la inflación y la devaluación de la moneda colombiana. Si bien también hubo condena frente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, esta tiene el efecto de compensar la falta de pago de las sumas que corresponden a salarios y prestaciones sociales mas no a las otras acreencias laborales, como lo sería la indemnización de marras.

Por lo anterior, se accederá a la pretensión de corrección monetaria solicitada, y esta deberá calcularse en el momento del pago determinado, toda vez que la fórmula de la misma es la siguiente:  $VP: VH \times IPC \text{ Final} / ICP \text{ Inicial}$ , siendo necesaria para ser calculada la variable del IPC Final, siendo el inicial la fecha de terminación del contrato de trabajo, y final la del pago.

Ahora, frente a la eventual incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia de primer grado respecto de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales contemplada en el artículo 65 del C.S.T, lo primero que se debe mencionar es que en el recurso la parte accionada no ataca *per se* la indemnización mencionada sino que considera que el juez de primer grado no fue congruente entre la parte considerativa y la resolutive, ya que afirma que en la primera no fue impuesta condena alguna pero sí en la segunda.

Frente a esto, la Sala no encuentra falta de congruencia alguna, toda vez que en la parte considerativa el juez de primer grado señaló: *En cuanto a la sanción moratoria por no haberse pagado las prestaciones sociales a la terminación del contrato, también habrá condena de un día de salario y por 24 meses, durante el tiempo comprendido del 26 de julio del 2016 al 25 de julio del 2018, 24 meses, con base en el artículo 65 el Código Sustantivo del Trabajo, pues el demandado Fabio Arciniegas Arroyo no demostró haber pagado esos emolumentos en su oportunidad, sabiendo de que existía un contrato de trabajo, así sea de manera verbal con el demandante, calculando dicha sanción, en esa misma parte en \$19.200.000, condena que fue impuesta también en la parte resolutive.*

El a quo entonces sí mantuvo en la parte resolutive lo que dispuso en la parte considerativa respecto a la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales; por consiguiente, considera la Sala que no hay lugar en este caso a darle razón alguna a la parte accionada recurrente.

Siguiendo con el esquema presentado inicialmente resta estudiar lo relacionado con el accidente de trabajo, la culpa patronal y los eventuales perjuicios ocasionados al trabajador.

El a quo en su sentencia señaló que el accidente se encontraba probado dentro del proceso, debido a la sanción que recibieron los accionados por no asistir a

la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., señalando que no se condenaba en perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, toda vez que: *“no se trajo pruebas documentales de cuál fue el daño emergente que sufrió el demandante y cuáles gastos fue los que realizó extraordinarios por haber estado incapacitado como tal, no hubo un peritazgo al respecto que se haya traído al proceso y sometido a contradicción, lo mismo que en relación con el lucro cesante; frente a los perjuicios morales, derivados del accidente de trabajo señaló el juez de primer grado que sí era procedente concederlos ya que hubo culpa del empleador en el accidente, toda vez que, consideró, el empleador no había tomado las precauciones necesarias para evitar que el trabajador se cayese mientras realizaba la obra, ni probó que hubiese entregado los elementos de protección y al identificar específicamente los perjuicios morales dispuso: “se evidencia que por la caída que tuvo desde el segundo piso de una construcción de una casa, sufrió, pues obviamente el quebrantamiento de unas vértebras lumbares y se mantuvo con dolor, le dieron a él una serie de medicamentos para controlar el dolor, entonces, el juzgado considera que él tuvo un dolor en su humanidad, que debe ser resarcido y que por tanto ello da lugar a que exista o que se haya generado un perjuicio moral que deba ser resarcido”.*

El apoderado de la parte accionada señala en su recurso que sí bien está probado el accidente de trabajo, no está demostrada la culpa del empleador y los consecuentes daños morales y materiales que sufrió el trabajador con ocasión del siniestro.

Por su parte, la apoderada de la parte accionante señaló que sí existieron perjuicios materiales causados a su poderdante, debido a que: *“teniendo en cuenta que no fueron suministrados los elementos de protección que debía haber tenido para desarrollar su labor y como se observó en los contratos que fueron aportados, no se estableció que estos elementos de protección fueran una obligación entregarlos al demandante.”*

Al respecto, sabido es que cuando se reclama la indemnización plena de perjuicios contemplada en el art. 216 del C.S.T se requiere que haya culpa del patrono en la ocurrencia del accidente o de la enfermedad profesional y que tal culpa sea plenamente acreditada, carga probatoria que le incumbe al trabajador o a sus causahabientes.

Es importante destacar que la culpa se configura cuando, entre otras cosas, hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que aquella tiene que ver con la falta de *“aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”*, como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la

grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a varias, incluso a la denominada culpa o descuido leve; a lo que debe agregarse que las conductas descuidadas son aquellas en que las personas no prevén los efectos nocivos de sus actos habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confían imprudentemente en poderlos evitar, y deben tenerse como culposas. De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono *“Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores”*; *“Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”*, como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Nótese que la norma habla de elementos adecuados y no de cualquier elemento de protección. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo. Y que las indemnizaciones que corresponden en este caso difieren de las establecidas en el sistema de riesgos laborales pues estas obedecen a una responsabilidad objetiva por la sola ocurrencia de un accidente o enfermedad sin que medie culpa del empleador, por el solo hecho del riesgo creado.

Según la norma últimamente citada los niveles y deberes de seguridad que deben garantizar los empleadores en los sitios de trabajo no son, en principio, absolutos ni generales ni predeterminados sino que deben ser razonables, como el mismo precepto lo indica; y su calidad, intensidad y características deben estar en relación con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada, las regulaciones que las autoridades normativas hayan expedido sobre determinada actividad y productos, y del lugar y las condiciones en que se desarrolla.

En cuanto a las responsabilidades del empleador respecto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional se distingue la responsabilidad objetiva y subjetiva, correspondiendo en cada caso al demandante demostrar los supuestos fácticos respectivos, para la primera basta con acreditar el vínculo laboral y que el siniestro se presentó por causa o con ocasión del trabajo, pues se fundamenta en el principio del riesgo creado por el empleador, y en el

segundo evento además le corresponde acreditar al actor que el siniestro se presentó por culpa del empleador.

En el presente caso, el accionante señala dentro de su demanda en los hechos 44 a 52 haber sufrido un accidente laboral al estar trabajando como obrero en la construcción de casas en el Condominio Casa Loma de Girardot, indicando que no recibió elementos de protección y que se cayó de una altura de 3 metros, de la placa que separa el primero del segundo piso por pisar una camilla falsa en el momento en que estaba desencofrando, es decir, quitando las camillas que separan la placa del primer piso del segundo. Como consecuencia de ello se le rompieron las vertebrae L-1, L-2 y obtuvo una hernia discal. Se debe recordar que estos hechos se presumen como ciertos por la inasistencia de la parte accionada a la audiencia de conciliación, tal como lo señaló el juez de primer grado en el auto de 27 de febrero de 2020.

De igual manera, el demandado **Fabio Arciniegas** señaló que el trabajador sí había tenido un accidente, debido a que *“tuvo un deslice ahí en la obra”* pero que él no se dio cuenta ni los compañeros de trabajo; indicó el accionado que el siniestro sucedió mientras estaban desencofrando una placa, es decir, bajando unas camillas que quedaban por debajo y se usan para poder adicionar cemento y fundir las placas para el entrepiso de la segunda planta; que el accionante estuvo incapacitado después de eso y una vez se acabaron las incapacidades no le asignó más trabajo ya que las obras se habían acabado.

La demandada **Liliana Tovar Luna** frente a esto manifestó que se enteró en una reunión del accidente del señor Gildardo García, ya que alguien lo comentó, sin tener conocimiento de incapacidades ni otros pagos.

El demandado **Diego Tovar Luna** señaló en su declaración, frente al accidente de trabajo y sus consecuencias, que solamente le llegaron comentarios de un accidente de trabajo del demandante, pero que no podía confirmarlo y que le habían dicho que se había caído solo; que no tenía conocimiento de incapacidades ni sobre aspectos relacionados con un eventual accidente de trabajo.

Reposa igualmente informe de accidente de trabajo del accionante, realizado por la empresa GRR SAS, en el cual se indica que tuvo un accidente el 28 de enero de 2016 y que este se presentó realizando su labor.

Dentro de las documentales se encuentra igualmente historia clínica del accionante, en la cual se indica que ingresó de urgencias el 29 de enero de 2016 a las 9 de la mañana debido a que tuvo una caída de 2 metros de altura,

de espalda, teniendo un trauma axial y de pelvis, con fractura de L1 y siendo necesario analgésico para el dolor, estando incapacitado 185 días desde el 28 de enero de 2016 hasta el 24 de septiembre siguiente. (PDF 001, pág. 37 a 99).

Se encuentra igualmente dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 24 de octubre de 2022 en el cual se establece frente a su esfera mental que: *“Funciones mentales superiores conservadas. Afecto modulado, sensoperceptivo normal. Ideas de minusvalía sobrevaloradas, no ideas auto ni heteroagresivas”*; se estableció un diagnóstico de fractura de vértebra lumbar de origen accidente de trabajo y una pérdida de capacidad laboral de 12.7%, teniendo una incapacidad permanente parcial. (PDF 004 pág. 86 a 91).

Con las pruebas anteriores no hay duda para la Sala que el accidente de trabajo sí se presentó el 28 de enero de 2016, toda vez que fue aceptado por el señor Fabio Arciniegas y reconocido por los demandados Liliana y Diego Tovar Luna, lo que refuerza la presunción de veracidad que se generó al no haber asistido estos a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S; de igual manera el dictamen de pérdida de capacidad laboral es claro en señalar que sus afecciones son originadas en un accidente laboral.

Frente a la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro la Sala encuentra que está se encuentra probada en el proceso por las siguientes razones: tanto el demandante como el señor Fabio Arciniegas, en su interrogatorio de parte, indican que el trabajador laboraba en alturas, al dejar claro el primero de ellos que este se cayó de una altura de 2 metros y el segundo que su trabajador estaba en un segundo piso. En el mencionado interrogatorio el accionado señaló que el accionante se resbaló *“descimbrando”* una placa, acción que luego describió como *“bajar unos testeros, camillas, que quedan por debajo y unen la construcción, que se llama la cama para poder echar el concreto y fundir la placa para el entrepiso del segundo piso.”* Sin embargo, dentro del plenario no reposa que este hubiese recibido elementos de protección ni de seguridad industrial como lo serían un arnés, un casco o una línea de vida que lo protegiese de un eventual accidente; ninguno de los demandados señala ello en sus interrogatorios de parte, limitándose a señalar que saben del accidente por comentarios que les llegaron.

De igual manera, no hay que dejar pasar por alto que el hecho 40 de la demanda: *“Al demandante no le dieron implementos de seguridad industrial (ni arnés, ni guantes, ni casco, ni overol, no botas, ni tapa oídos)”* se presumió como cierto por el a quo debido a la inasistencia de la parte accionada a la audiencia de que trata el

artículo 77 del C.P.T y S.S, es decir, que le correspondía a dicha parte haber desvirtuado que entregó tales implementos, máxime si se tiene en cuenta que se trató de una negación indefinida, pero lo cierto es que ello no sucedió dentro del plenario, razón por la cual no hay otra conclusión que señalar que el accidente sí fue responsabilidad del empleador Fabio Arciniegas.

Es pertinente mencionar que la Resolución 1409 de 2012, vigente al momento del accidente de trabajo, establece que los empleadores que tengan trabajadores que laboren en alturas de más de 1.5 metros deberán utilizar medidas pasivas o activas con el fin de evitar accidentes de trabajo, dichas medidas incluyen el uso de líneas de vida, puntos de anclaje, arnés u otros elementos de protección pertinentes para salvaguardar la vida del empleado. Lo cual en el presente caso no se ejecutó toda vez no hay prueba de ningún elemento de protección por parte que se entregase en el lugar de trabajo en favor de Gildardo García.

El accionado Fabio Arciniegas tampoco acreditó haber realizado procesos de capacitación al trabajador sobre el desarrollo de su labor, limitándose a señalar que este está solamente de paso mientras se realiza la obra, lo que acredita que no había un proceso de toma de acciones para evitar accidentes dentro del trabajo.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a estudiar lo relacionado con los perjuicios morales que fueron objeto de condena por parte del a quo, recordando que es al accionante al que le corresponde probar los perjuicios morales que ha padecido con ocasión del accidente de trabajo, toda vez que al ser un perjuicio que está en el fuero interno del mismo este deber allegar al plenario las pruebas que determinen que efectivamente lo padeció, en virtud de las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 167 del C.G.P.

Sobre los perjuicios morales la Corte Suprema ha sostenido que estos: *“... se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir”*.

En el presente caso, el accionante señala dentro de su interrogatorio de parte que ha sufrido dolores fuertes derivados del accidente de trabajo y de la lesión que este le generó, dolores que han tenido que ser mitigados con medicamentos como el tramadol, pero que se han mantenido con el paso del tiempo solo que se suspenden en los momentos en que toma la medicina.

La historia clínica aportada al proceso señala que el actor ha tenido que recibir analgésicos para el dolor y de igual manera se evidencia en ella que se le ha prescrito el medicamento tramadol en gotas (PDF 001, página 99)

Todo lo anterior lleva a la inequívoca conclusión que el accionante sí sufrió daño moral con ocasión del accidente de trabajo, daño moral que materializa en ese sufrimiento y tristeza que padeció el señor García Sosa por en atención a esa lesión y esa incapacidad permanente parcial que ahora padece.

Recordemos que en virtud del principio de reparación integral se debe reparar cada uno de los daños y perjuicios que sufre la persona, como en el presente caso sería esa aflicción interna que padece el señor García Sosa, aflicción y sufrimiento que solo pueden ser mitigados, como lo menciona él en su interrogatorio y lo acredita la historia laboral, con medicamentos, pero que nunca se han ido y teniendo en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral establece que su incapacidad será permanente es válido pensar que este se mantendrá en el tiempo. En ese sentido, se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente es necesario estudiar la solicitud de perjuicios materiales presentada por la parte accionante, la cual indica que ellos existieron, *teniendo en cuenta que no fueron suministrados los elementos de protección que debía haber tenido para desarrollar su labor y como se observó en los contratos que fueron aportados*. Tales perjuicios materiales están compuestos por daño emergente y lucro cesante.

Frente a estos perjuicios, lo cierto es que la parte actora tampoco hace una enunciación de ellos en la demanda, limitándose a señalar en el hecho 65 que *“El demandante sufrió perjuicios materiales por el accidente laboral por culpa del empleador por no tener los elementos de seguridad industrial”* argumentos que se repiten en el recurso de apelación, sin embargo, no aclara qué daños materiales sufrió.

Centrándonos en el daño emergente, este ha sido analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3111-2023 M.P Dolly Caguasango Villota de la siguiente manera: *“El concepto de daño emergente, que hace parte del género del perjuicio material, corresponde a aquellos gastos o erogaciones dinerarias en que debió incurrirse derivado del accidente de trabajo; daño que no se presume, sino que requiere estar debidamente probado en el expediente”* Es decir, que es el accionante el encargado de probar que gastos o erogaciones se le generaron por el accidente de trabajo, pero lo cierto es que en el presente caso no hay prueba alguna de ello, no se aportaron facturas o comprobantes de pago de las terapias o tratamientos médicos de los que fue objeto el señor García Sosa,

inclusive en su historial médico queda constancia que esos gastos fueron cubiertos por la ARL Sura.

Dentro de su interrogatorio de parte el señor Gildardo tampoco indica que hubiese realizado algún gasto que genere una erogación patrimonial. Razón por la cual al no estar probado ni señalado algún daño material, la Sala absolverá a los demandados de dicho pago, confirmando la decisión de primer grado, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema (CSJ SL1361-2019).

Finalmente, frente al lucro cesante este es descrito por la Sala Laboral de la Corte Suprema sentencia SL4223-2022 M.P Iván Lenis Gómez como: *... esta tipología de perjuicio corresponde al ingreso económico que deja de percibir o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento del trabajador, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal menoscabo económico (CSJ SL2845-2019). Este perjuicio se divide en dos modalidades: (i) el lucro cesante pasado o consolidado, y (ii) el futuro".* *"Ahora, en relación con el lucro cesante pasado o consolidado, se advierte que en los casos en que el infortunio laboral generó una pérdida de capacidad laboral al trabajador y no su deceso, el mismo se causa desde la materialización del daño que corresponde a la fecha de estructuración de las secuelas -para las enfermedades- o de ocurrencia del evento -accidente de trabajo-, con base en el salario que percibía el trabajador a dicha data debidamente indexado al momento de liquidación de la sentencia, hito final hasta el cual se calcula este perjuicio. Por su parte, el lucro cesante futuro se determina con base en los criterios citados anteriormente, pero tomando un interregno distinto, que va desde el día en que se profiera el fallo hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del causante".*

Pasa la Sala a analizar si al trabajador se le generó una reducción en sus ingresos económicos con ocasión del accidente de trabajo que padeció. Dentro de su interrogatorio de parte este manifestó que percibía como salario la suma de \$800.000 en la fecha que estuvo vinculado laboralmente, el cual para la época del accidente de trabajo era superior al salario mínimo, que para el 2016 estaba en \$689.455. Si bien no hay una prueba documental del valor del salario del accionante, el accionado Fabio Arciniegas sí indicó en su declaración que este ganaba un poco más del salario mínimo legal mensual toda vez que en la construcción siempre se gana eso, además que el hecho 28 de la demanda, que consiste en *"el salario del demandante fue de \$800.000 mensuales"* fue presumido como cierto por parte del a quo. Por lo anterior, se tendrá que su remuneración consistía en \$800.000 mensuales.

De igual manera, indica el accionante, tanto en su demanda como en interrogatorio de parte, que percibió, mientras estuvo incapacitado, la suma de \$630.0000 por los meses de febrero a junio, sin que se le pagase el mes de julio; estos hechos no le constaron a ninguno de los accionados en sus

declaraciones de parte, sin embargo, en aplicación de la confesión ficta por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se entenderá que los hechos 62 y 63 de la demanda que recogen lo antes mencionado se entenderán como ciertos.

Finalmente, en su interrogatorio de parte, el accionante señala que con posterioridad al contrato de trabajo que tuvo con Fabio Arciniegas se ha dedicado a oficios varios como pintar casas o venta de agua, toda vez que ya no puede hacer fuerza y no puede trabajar en construcción, sin precisar el valor de sus actuales ingresos económicos.

Es claro entonces que el accionante ha perdido ingresos económicos con ocasión del accidente de trabajo, toda vez que no puede ejercer el oficio que tradicionalmente ha desempeñado como obrero de construcción, limitándose a trabajos informales ocasionales como la venta de agua y la pintura de casas. Además, padece de una incapacidad permanente parcial producto del accidente de trabajo que le genera una pérdida de capacidad laboral tasada en 12.7%, lo que le impide ejercer fuerza, elemento totalmente necesario para el cumplimiento de sus labores tradicionales, lo que indudablemente ha mermado y mermará sus ingresos en un futuro.

Se condenará a los accionados al pago entonces tanto del lucro cesante consolidado, este desde el 28 de enero de 2016 (fecha del accidente laboral) hasta el 15 de abril de 2024 (fecha de la sentencia de segunda instancia) y al pago de lucro cesante futuro desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de expectativa de vida del señor García Sosa, según lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes mencionada.

Para los cálculos pertinentes, se deberá que el actor nació el 28 de febrero de 1967, por lo que actualmente tiene una edad de 57 años (PDF 001, página36) y una expectativa de vida de 25.5 años según la resolución 1555 de 2010 de la superintendencia financiera. Se recuerda que el salario devengado por el actor correspondía a \$800.000 para el año 2016, el cual actualizado a la fecha da un valor inferior al salario mínimo (\$1.246.597) razón por extenderá tal suma al salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$1.300.000.

Efectuados las operaciones aritméticas pertinentes, el valor del lucro cesante consolidado corresponde a \$21.352.994, suma a la que se le debe reducir los \$3.150.000 pagados por concepto de incapacidades de los meses de febrero a junio de 2016 dando un total de **\$18.202.994**, cifra que será la condena que se impondrá a los accionados.

En cuando al valor del lucro cesante futuro, este equivale a **\$25.842.682**, por lo que se impondrá condenar por tal suma a los demandados en relación con el lucro cesante.

En virtud de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que se han agotado cada uno de los requerimientos de los recurrentes se modificará la sentencia de primer grado en el sentido de declarar la responsabilidad solidaria de los señores Diego Tovar Luna, Said Arias Salomón, José Tovar Luna y Liliana Tovar Luna solo hasta el monto de sus cuotas sociales y condenar a los demandados al pago del lucro cesante consolidado con ocasión del accidente de trabajo en la suma de **\$18.202.994**, al pago del lucro cesante futuro con ocasión del accidente de trabajo en la suma de **\$25.842.682** y a la corrección monetaria o indexación de la indemnización por despido sin justa causa.

Costas en esta instancia, a cargo de los demandados que resultaron condenados. Por agencias em derecho se fija la suma de \$2.600.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales 2 y 3 de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de GILDARDO GARCÍA SOSA contra FABIO ARCINIEGAS ARROYO Y OTROS, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, en cuanto negó la solidaridad, en su lugar, se declara que los accionados Diego Tovar Luna, Said Arias Salomón, José Antonio Tovar Luna y Liliana Consuelo Tovar Luna, son solidariamente responsables de las condenas impuestas, limitándola a la cuota social que tenía cada uno de ellos en la sociedad Constructora Las Villas LTDA (\$5.000.000).

**SEGUNDO: CONDENAR** a los demandados FABIO ARCINIEGAS y solidariamente a la sociedad Constructora Las Villas LTDA y a sus socios Diego Tovar Luna, Said Arias Salomón, José Antonio Tovar Luna y Liliana Consuelo Tovar Luna, a pagarle al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A la indexación de la indemnización por despido sin justa causa.
- A la suma de **\$18.202.994** por concepto de lucro cesante consolidado.
- A la suma de **\$25.842.682** por concepto de lucro cesante futuro.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión de primera instancia.

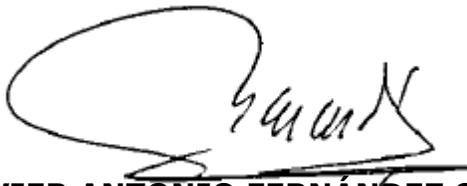
**CUARTO:** Costas en esta instancia, a cargo de los demandados que resultaron condenados. Por agencias em derecho se fija la suma de \$2.600.000.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria